

26 OCT. 2012

Resolución No. 2333 de

"Por la cual se impone sanción de multa"

El Director técnico Sector Gobierno de la Contraloría de Bogotá D.C., en desarrollo de las atribuciones conferidas por los Artículos. 268 de la Constitución Política de Colombia, 109 del Decreto 1421 de 1.993, el Acuerdo No. 361 de 2009, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con la Resolución Reglamentaria 09 de 2010, de la Contraloría de Bogotá, D.C y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Resolución Reglamentaria No. 034 del 21 de diciembre de 2009, prescribió los métodos y estableció la forma, términos y procedimientos para la rendición de cuentas e unifico la información que se debe presentar a la Contraloría de Bogotá, D.C., por parte de los sujetos de control.

La norma antes citada señaló que cuenta es la información que deben presentar responsables del erario distrital y que estará conformada por el conjunto de formatos electrónicos CB y documentos electrónicos CBN; en el mismo sentido, se indicó que **rendición de cuenta**, es la presentación de información que debe realizar el servidor público, a quien se le hayan confiado bienes o recursos, de responder e informar, sobre los resultados de su gestión en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido<sup>1</sup>. Para el efecto, en el artículo 5 asignó la responsabilidad en el jefe o representante legal de la entidad u organismo público, o quien haga sus veces<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 3º. RENDICIÓN DE CUENTA.** Es la presentación de información en virtud del deber legal y ético que tiene el servidor público, persona natural o jurídica a quien se le hayan confiado bienes o recursos del Distrito Capital, de responder e informar sobre la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y sobre los resultados de su gestión en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5º. RESPONSABLES DE RENDIR CUENTA POR ENTIDAD.** El jefe de entidad, el rector de institución educativa, el liquidador, el representante legal o quien haga sus veces, de los sujetos de control de la Contraloría de Bogotá, D.C., son responsables de rendir la cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados.

Resolución No. 2333 de 26 OCT. 2012  
"Por la cual se impone sanción de multa"

La resolución en comento, igualmente estableció que el mecanismo para la rendición de la cuenta, es a través del *Sistema de Vigilancia y Control Fiscal – SIVICOF*, en los *formatos electrónicos CB-* (Datos parametrizados que deberán ser diligenciados, enviados y validados utilizando SIVICOF), *documentos electrónicos –CBN-*, que se encuentran dispuestos en el aplicativo, los cuales deberán ir debidamente firmados (firma digital), entendiéndose con ello, que el sujeto de control certifica a la Contraloría de Bogotá, D.C., que la información presentada es precisa, correcta, veraz y completa, es decir, en la forma indicada en la resolución 034 de 2009.<sup>3</sup>

En aplicación la norma referida, el concejo de Bogotá, a través del aplicativo SIVICOF presentó la cuenta sobre la gestión de la vigencia 2011, en los diferentes formatos electrónicos dispuestos para el efecto, entre ellos, el CB 405, en el cual se debían relacionar todas las peticiones quejas y reclamos.

En desarrollo del PAD 2012, la Dirección Gobierno a través del equipo auditor destacado en el Concejo de Bogotá, realizó la Auditoría Gubernamental con enfoque integral modalidad Regular, a la gestión de la vigencia 2011, donde detectó:

- Al efectuar la consulta en el SIVICOF, estableció que quien se registra como representante legal en la certificación de recepción de información, es el Director Administrativo y Financiero anterior, es decir que el representante en propiedad para la época en que se debía presentar la información a la Contraloría, no actualizó los datos, induciendo a error permanente al ente de control, toda vez que esta circunstancia ocurrió

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 9º. MECANISMO PARA LA PRESENTACIÓN.** La rendición de cuenta a la Contraloría de Bogotá, de que trata la presente resolución, deberá realizarse por parte de los responsables, a través del SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL FISCAL – SIVICOF, cumpliendo con los estándares y validaciones dispuestos en el mismo.

Para rendir la información mediante SIVICOF, cada sujeto de control deberá certificar la veracidad de la información allí registrada en cada Informe (Grupo de Formatos Electrónicos) y/o Documentos electrónicos, mediante la respectiva firma digital.

**PARÁGRAFO 1.** Con la firma digital de cada Informe (Grupo de Formatos Electrónicos) y/o Documentos Electrónicos, el sujeto de control certifica a la Contraloría de Bogotá D.C., que la información presentada es precisa, correcta, veraz y completa, por tanto, el jefe de entidad, el rector, el representante legal o quien haga sus veces del sujeto de control será responsable ante la Contraloría por cualquier imprecisión, inconsistencia, falsedad u omisión en los datos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

**Resolución No. de**  
**"Por la cual se impone sanción de multa"**

durante toda la administración del doctor Elbert Wisner Espitia Olaya, ya que al consultar las cuentas mensuales y semestral del 2011 y los cuatro (4) primeros meses de la vigencia 2012, continuó apareciendo como representante legal su antecesor.

El equipo auditor igualmente determinó que en el formato electrónico CB 405, solo se reportaron 139 Peticiones, Quejas y Reclamos-PQRs, cantidad que no corresponde a la totalidad de los recibidos en la corporación durante la vigencia 1 de enero a 31 de diciembre de 2011, tal como evidencio el equipo auditor al momento de realizar las diferentes verificaciones de PQRs, en las dependencias de la corporación y que posteriormente, previa solicitud, fueron allegados 1095 PQRs, para el respectivo control a través de las comunicaciones números ER2717, 2012EE1011, 2012EE1000 del 8 y 15 de febrero de 2012 y dos comunicaciones sin números de radicado, con esta ultima fecha.

Por la omisión, esta Dirección le formulo Requerimiento de Explicaciones N. 02 del 11 de abril de 2012, en el que le formuló el siguiente cargo:

*"Sírvese explicar por qué no dio cumplimiento a lo establecido en la resolución 034 de 2009, en relación con el formato electrónico CB 405 el cual fue entregado con la cuenta vigencia 2011, a través del SIVICOF y con cuya firma electrónica, se certificó a la Contraloría de Bogotá D.C., que la información allí contenida, era veraz y completa, esto es, que se habían relacionado la totalidad de las peticiones quejas y reclamos recibidas por el Concejo de Bogotá, durante la vigencia 2011. Lo anterior, en atención a que como ya se demostró, esa Corporación reporto solo 139 PQRs, y se pudo establecer que en la vigencia recibió 1234, es decir que omitieron 1095 en la presentación de la cuenta."*

El requerimiento le señaló que su conducta omisiva podría estar incurso dentro de las causales de multa consagradas en los literales b) del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución Reglamentaria No. 09 de 2010 expedida por la Contraloría de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 101 de la ley 42 de 1993.

*b) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por la Entidad.*

Resolución No. 2333 de

26 OCT. 2012

"Por la cual se impone sanción de multa"

El requerimiento en cita fue notificado personalmente al doctor Elbert Wisner Espitia Olaya el dos (2) de mayo de 2012, observando las previsiones normativas y el 14 de del mismo mes y año, estando dentro del término fijado, presentó descargos en los siguientes términos:

*"HECHOS En mi condición de Director Administrativo y Financiero del Concejo de Bogotá, para la época de los hechos y como responsable de responder e informar sobre los resultados de gestión en el cumplimiento de mi mandato, quiero manifestar que la funcionaria Martha Cecilia Valencia Gómez quien es y ha sido la persona de revisar (sic), diligenciar y validar toda la información del SIVICOF durante unos largos años, y de muy buena fe ha sido la asesora para este proceso.*

*La estructura Orgánica del Concejo y dentro del organigrama la Dirección Administrativo y Financiera se encuentra a cargo de algunos procesos, pero el de PQR, se encuentra en cabeza de la **Secretaría General**, quien lidera la implementación del mismo, sus directrices y cuenta con toda la información para ser enviada a la Dirección Administrativa y Financiera y a su vez enviar su correspondiente informe a SIVICOF.*

*De otra parte es de anotar que a la fecha de hoy, no se ha implementado el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual es la Base de aplicación para el Concejo de Bogotá, teniendo en cuenta el Decreto 371 de 2010, y la Ley Anti tramites (Ley 1474 de 2012).*

*Como se puede observar a los folios (24 al 70) del plenario del objeto de la Auditoría, el grupo auditor tomo que toda la información enviada a mi despacho son P.Q.R., y si nos detenemos en la **planilla del sistema de correspondencia en la radicación 2011EE12633, RADICADO 29-12-2011 06:12 ORIGEN: MESA DIRECTIVA, DESTINO ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - YURI CHILLAN REYES, DEVOLUCIÓN RENUNCIA DR. GELBER PIRABAN**, no corresponde a un P.Q.R. sino por el contrario es un tramite normal de la corporación. Tomado esta muestra podemos deducir que en ningún momento se omitieron 1095 PQR. Así las cosas comedidamente le solicito a su despacho la prueba de Inspección Ocular en la oficina de P.Q.R., del Concejo de Bogotá., para que se verifique y se coteje cada uno de los radicados enviados por cada proceso y que reposan dentro de la información enviada. (...)*

*Como se puede observar en mi actuar como director, en ningún momento he omitido ninguna información y si como lo manifiesta el grupo auditor se omitieron 1095 en la presentación de la cuenta, no es cierto, dado que al observar cada una de las piezas procesales, a folio 24 de la misma obra, que todo lo relacionado en estas planillas son PQR, y como se puede ver en el mismo anexo fotocopia resaltada donde el tramite es*

Resolución No. 2333 de 26 OCT. 2012

**"Por la cual se impone sanción de multa"**

el normal de la Corporación para el caso: una renuncia devuelta no es un PQR, al igual el traslado de negación de una tutela no da lugar; por si se suma todo esto nos da 1095. Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho se sirva ordenar como prueba una inspección ocular a cada una de las radicaciones la oficina de P.Q.R., del Concejo de Bogotá, para que se verifique y se coteje cada uno de los radicados enviados por cada proceso y que reposan dentro de los anexados a este proceso en las instalaciones u oficina del PQR del Concejo de Bogotá.

**Pruebas**

**Documentales:** Fotocopia en cuatro (4) folios del sistema de correspondencia de la vigencia 2011.

**Testimoniales:** Llamar a la doctora MARTHA CECILIA VALENCIA GÓMEZ, asesora ya que para la época de los hechos era la encargada de manejar la información y enviar la cuenta al SIVICOF.

**Inspección Ocular:** Solicita al Despacho se desplace a la dependencia de PQRs del Concejo de Bogotá, para confrontar y cotejar cada una de las radicaciones relacionadas y enviadas a la Contraloría, que en ningún momento se han omitido en la cuenta y que no son 1095 PQRs".

Mediante Auto No 12 del 1 de junio de 2012, se abrió el proceso a pruebas y luego de realizar la valoración respectiva de pertinencia, conducencia y de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo 178 Código de Procedimiento Civil-CPC, ordenó tener como pruebas los dos (2) folios a doble cara, de las páginas del sistema de correspondencia en el que resalta cuatro (4) radicaciones relativas: a devolución de una renuncia, dos (2) traslados de tutela y el traslado de una renuncia, las cuales no pueden considerarse como PQRs; pero no se accedió frente al testimonio de la doctora Martha Cecilia Valencia Gómez, en atención a que no se indicó sobre que declararía la encargada de manejar la información y enviar la cuenta al SIVICOF, cuando no hay cuestionamiento sobre omisión total de la información en el aplicativo, sino de parte de los PQRs.

Respecto de la inspección ocular a cada una de las 1095 radicaciones en las instalaciones del Concejo de Bogotá, no se aceptó como carga impuesta en su totalidad a este Despacho por el requerido, como quiera que no le corresponde a éste, entrar a realizar el cotejo y verificación, por ser una tarea de orden administrativo que debió efectuarse en su momento, esto es antes

**"Por la cual se impone sanción de multa"**

de enviar la información a la Contraloría a través del SIVICOF, igualmente, ya este ente de control había concluido una etapa previa en busca de los PQRs no reportados en el SIVICOF y su resultado fue la determinación de omisiones.

Teniendo en cuenta que en todo caso este Despacho debe conocer de manera concreta, cuales son realmente PQRs del listado que reposa en el expediente, por cuanto se ha afirmado por parte del requerido, que se trata de radicaciones de correspondencia y no peticiones o quejas, en el auto de pruebas se ordenó oficiar a la Dirección Administrativa y Financiera del Concejo de Bogotá, enviando el referido listado que se había tomado por el equipo auditor, como omitidos en el SIVICOF, para que allí, se revisará, clasificara y certificará, cuáles de los ahí consignados, corresponden efectivamente a PQRs de la vigencia 2011.

El auto de pruebas antes referido, fue notificado mediante edicto fijado el 12 de junio y desfijado el 26 del mismo mes y año, en atención a que luego de enviar dos comunicaciones radicadas bajo los números 2-2012-09672, no se logró la comparecencia del requerido, para la notificación personal.

En cumplimiento del auto de pruebas, mediante comunicación No. -2012-13110 del 24 de julio de 2012, se oficio al actual Director Administrativo y Financiero del Concejo de Bogotá, enviando el referido listado que se había tomado por el equipo auditor como omitidos en el SIVICOF, para que se revisará, clasificara y certificará, cuáles de los ahí consignados, corresponden efectivamente a PQRs de la vigencia 2011.

El 3 de agosto de la misma anualidad, mediante oficio radicado bajo el número 1-2012 29121, dio respuesta en los siguientes términos:

*"... en cuanto a su solicitud concreta de cualquier o depurar la información remitida a ese Despacho en 45 folios, donde se registraron 1.103 radicaciones, me permito manifestarle que se procedió a oficiar a cada una de las Dependencias de la Corporación (Las tres Comisiones Permanentes: Plan Gobierno y Hacienda; Dirección Administrativa y Financiera y Presidencia), solicitándoles enviar por escrito a esta Secretaria la relación de las PQRS que fueron tramitadas en cada una de esas dependencias, toda vez que, para este Despacho es muy difícil certificar sobre información que reposa físicamente en otras dependencias.*



"Por un control fiscal efectivo y transparente"

2333

26 OCT. 2012

Resolución No. de  
"Por la cual se impone sanción de multa"

El resultado de este informe se encuentra soportado en los siguientes cuadros:

Informe presentado a la Contraloría Distrital Año 2011 en los 45 folios	
Dependencias del Concejo de Bogotá D.C.	Registros reportados
Dirección Administrativa y Financiera	139
Comisión Primera Permanente del plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial	29
Comisión Segunda Permanente de Gobierno	68
Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público	5
Mesa Directiva ( Presidencia )	702
Secretaría General	158
<b>Total (Sumados todos no son 1.103 sino 1.101)</b>	<b>1.101</b>

Cualificación y depuración Información por Dependencias Año 2011. atendiendo solicitud de la Contraloría Distrital ( Agosto 3 de 2012 )					
Dependencias	Derechos petición	Quejas	Reclamos	Sugerencias	Total
Dirección Administrativa y financiera	135	1	0	0	136
Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo	29	0	0	0	29
Comisión segunda Permanente de Gobierno	70	2	0	4	76
Comisión Tercera Permanente de Hacienda	10	1	0	0	11
Mesa Directiva (Presidencia )	107	42	17	0	166
Secretaría General	56	5	1	0	62
<b>Total</b>	<b>407</b>	<b>51</b>	<b>18</b>	<b>4</b>	<b>480</b>

Si se observan los anteriores cuadros, encontramos una diferencias de **621** registrados, que no corresponde a PQRS (memorandos, invitaciones, actas, solicitudes varias, etc.) y que fueron presentados a la Contraloría como tal, en los 45 folios que se anexaron con la información del año 2011. (Subrayo fuera de texto).

Realizada la calificación de la información presentada por las dependencias del Concejo el 30 de julio de 2012 por solicitud de esta Secretaría, encontramos que de los 1.103 registros a los que ustedes hacen referencia, en realidad correspondía a 1.101, solo **480** registros corresponden a PQRS del año 2011 que sería lo que no fue reportado a este Ente de Control a través del SIVICOF, situación que se presentó como lo explique al comienzo de mi escrito, por no encontrarse el Concejo de Bogotá D.C. vinculado al SDQS (Sistema Distrital de Quejas y Soluciones).

En cuanto a la información depurada y clasificada en la Mesa Directiva del Concejo, observamos que el listado enviado a la Contraloría hace referencia a la correspondencia externa enviada (EE) lo cual pensamos fue remitida por un error involuntario, pues lo que debía mandarse a nuestro juicio, es la correspondencia externa recibida (ER) ya que si se busca evidenciar que no se incluyeron todas las PQRS en el SIVICOF, el seguimiento debe hacerse es sobre la correspondencia externa recibida trámite que adelantamos para la depuración y clasificación solicitada por ustedes.

Resolución No. 2333 de 26 OCT. 2012

***"Por la cual se impone sanción de multa"***

*Resultado de ello, la información que se consolidó en los cuadros anteriores, donde se evidencia en la primera parte, lo reportado a la Contraloría distrital y en la segunda, lo certificado por los Subsecretarios de Despacho, Director Administrativo y Financiero y lo hallado por los funcionarios que hicieron esta depuración en la Secretaría General y la Mesa Directiva (Presidencia).*

*Para que obre como prueba dentro del proceso, de manera atenta me permito remitirles cada una de las comunicaciones que hicieron llegar a esta Secretaría, los tres Subsecretarios de Despacho de las Comisiones: Primera Permanente del Plan, Segunda Permanente de Gobierno y Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público, así como el Director Administrativo y Financiero. Además, el listado de la Secretaría General y de la Mesa del Concejo.*

*Cualquier información adicional que requieran, con gusto estaré atenta a suministrarla en el momento en que Ustedes lo consideren oportuno, o si requieren de alguna explicación adicional, no duden en pedirla, que estaré atenta a resolver cualquier solicitud.*

*De otra parte y con el fin de solucionar los inconvenientes que se han presentado en el manejo de la información, les comunico que el Director Administrativo y Financiero del Concejo, expidió la Circular No. 2012IE8594 del 31 de julio, donde centraliza la radicación de los documentos en el proceso de correspondencia."*

### **Análisis y Consideración del Despacho**

Como en efecto se señaló por parte del requerido en su escrito de descargos al requerimiento, el grupo auditor tomó toda la información enviada, como si fueran P.Q.R, lo cual fue equivocado, ya que se aportó como prueba de quejas y reclamos no reportados en el SIVICOF, la planilla del sistema de correspondencia, haciendo notar que se trató de una actuación errada, si se tiene en cuenta que se podían observar que algunas radicaciones, correspondían al trámite normal de la corporación, mostrando como casos concretos los radicados bajo los números 2011EE12633, del 29-12-2011 originada por la mesa directiva y remitida a la Alcaldía Mayor.

En el mismo sentido, se mencionó que la omisión era de 1095 PQRS en SIVICOF, es decir la cantidad de radicaciones que se suponía, estaban contenidas en las planillas aportadas en 45 folios, sin embargo, este aspecto se aclaró luego de la práctica de la prueba, realizada en la Corporación, la



Resolución No. **2333** de **26 OCT. 2012**  
**"Por la cual se impone sanción de multa"**

cual se dilucidó en el escrito de respuesta, donde se señaló que eran 1.101 registros.

Igualmente, el concejo se encargó de realizar la depuración de cada uno de los registros, donde encontró que de los 1.101, tal como se ilustra en segundo cuadro de su respuesta, 480 corresponden a PQRS del año 2011 y se afirma en el mismo escrito, que esta cantidad sería la que no fue reportada al Ente de Control a través del SIVICOF (folio 114 ss. del expediente) y que se discriminan allí los Derechos de Petición, Quejas, Reclamos y Sugerencias, tramitadas en las diferentes dependencias como: Dirección Administrativa y Financiera, la Comisión Primera Permanente del Plan de Desarrollo, Comisión Segunda Permanente de Gobierno, Comisión Tercera Permanente de Hacienda, Mesa Directiva y Secretaria General y que se certifican como *"Cualificación y depuración información por Dependencias Año 2011. Atendiendo solicitud de la Contraloría Distrital"*.

Lo analizado, no permite afirmar con claridad que la información que debió reportarse en el SIVICOF en el formato CB 405, eran 480 PQRS y no solo 139, cual es la cifra que aparece en el formulario bajado del aplicativo y que reposa a folio 5 y siguientes del expediente. Bajo esta perspectiva, al realizar la operación matemática, tenemos que la omisión corresponde a 341 PQRS no reportados a la Contraloría en la cuenta de la vigencia 2011.

Resulta pertinente anotar que aun habiendo tenido en cuenta, solo los PQRS de la Dirección Administrativa y Financiera, el reporte tampoco habría sido confiable, pues de acuerdo a la depuración realizada, en el mes de agosto de 2012, por parte del Concejo, en dicha dependencia se dio trámite a 135 peticiones y una queja.

Ahora bien, debe precisarse que independiente que el Concejo de Bogotá, para el 2011, no se encontrará vinculado al SDQS (Sistema Distrital de Quejas y Soluciones), se venía dando trámite a los diferentes PQRS y de ellos mismos debían reportarse al ente de control a través del SIVICOF, tal como debió efectuarse en las vigencias anteriores.

Resolución No. 2333 de 26 OCT. 2012  
"Por la cual se impone sanción de multa"

Conforme al análisis precedente, se evidencio el doctor Elbert Wisner Espitia Olaya, en su condición de Director Administrativo y Financiero del Concejo de Bogotá, no actuó con la diligencia y cuidado que le es exigible como representante legal del sujeto de control, para la presentación de la cuenta que revelaba su gestión en la vigencia 2011, como se pudo comprobar, el Concejo de Bogotá no sabía a cuantos PQRS se dio trámite en la citada vigencia y solo hasta el mes de agosto de 2012, luego del trabajo realizado en virtud de la práctica de prueba ordenada en el presente proceso, se pudo establecer que fueron 480 y no 139, como se reportó de manera errada en el SIVICOF.

Lo hasta aquí expresado, deja claro que no se cumplió con la presentación de la cuenta en la forma prevista en la Resolución Reglamentaria No. 034 del 21 de diciembre de 2009, en consecuencia, incurrió en una de las conductas descritas como causal de multa previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993:

*Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas, incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes, se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas, de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida, no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.*

Conforme a los argumentos precedentes, resulta oportuno entrar a estudiar la **graduación de la sanción:**

De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 09 de 2010, se debe tener en cuenta criterios de valoración al momento de graduar la sanción a imponer dentro de principios de razonabilidad y proporcionalidad como: a). *La gravedad*

Resolución No. 2333 de 26 OCT. 2012

**"Por la cual se impone sanción de multa"**

de la falta, b) El grado de culpabilidad y de participación, c) Admitir la falta antes de imponerse la sanción, d) Procurar por iniciativa propia reducir los efectos de la falta, e) La reincidencia, f) Incurrir con una sola conducta en varias causales de sanción g) Causar perjuicio a la entidad o detrimento al patrimonio Distrital, h) El impacto social y ambiental causado por la acción u omisión, i). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se comete la falta, j) La jerarquía y mando que el implicado tenga dentro del ente sujeto de control k) La incidencia en el cumplimiento de las funciones a cargo de la Contraloría.

En el mismo sentido, el artículo 7 de la misma norma, señala para la tasación de la multa se tendrá como valor mínimo el que corresponda a un (1) día y como máximo el equivalente a ciento cincuenta (150) días de salario para la época de los hechos, conforme a la certificación que expida la dependencia competente de la entidad a la cual pertenece o perteneció el sancionado o la que aparezca en los registros de la nómina del ente auditado.

Siguiendo los criterios de graduación de la sanción, se encuentra que la conducta desplegada por el doctor Elbert Wisner Espitia Olaya, en efecto aplica a varios de los razonamientos establecidos en la Resolución 09 de 2011, en este sentido, si bien no podemos entrar a calificar de manera tajante la gravedad de la falta, si es pertinente indicar que hay culpabilidad<sup>4</sup> en grado leve, sustentada en la violación de el deber que le atañe en su calidad de servidor público y en especial, por ostentar la calidad de representante legal, es decir, que encarna el máximo cargo jerárquico administrativo, con obligaciones concretas frente al ente de control que vigila su gestión, además, con su conducta causo algún tipo traumatismo en el desarrollo de la auditoría, pues la planeación debía variarse, cuando se ha partido de la idea de tener solo 139 quejas y encontrarse en la realidad con un número muy superior.

<sup>4</sup> ARTICULO 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

***"Por la cual se impone sanción de multa"***

Ahora bien, de conformidad con la certificación expedida por el Concejo de Bogotá el 31 de agosto de 2012, el doctor Elbert Wisner Espitia Olaya en su condición de Director Administrativo y Financiero del Concejo, código 009, grado 02, para la época de los hechos tenía una asignación básica de \$5.814.347, prima técnica de \$2.907.173 y gastos de representación de \$1.162.869, para un total de \$9.884.389.

Teniendo en cuenta que con su conducta no causó daño patrimonial, no se causó impacto social o ambiental, que no se comprobó que la conducta omisiva fuera reincidente, pero si se obró con culpa por la falta de cuidado al no haber realizado la correcta depuración de los PQRS, antes de presentar la información a la Contraloría, tal como quedo demostrado; se impondrá una sanción equivalente a tres (3) días de salario, cuyo monto se obtendrá luego de dividir el salario por 30 y el resultado multiplicado por el numero de días que se estima, equivaldrá la sanción.

En merito de los argumentos precedentes, este despacho:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa al doctor Elbert Wisner Espitia Olaya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.298.092, expedida en Bogotá, en su condición de Director Administrativo y Financiero del Concejo de Bogotá para la época en que sucedieron los hechos, en cuantía de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$988.438) acorde a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 en concordancia con la resolución 09 del 8 de abril de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente providencia al doctor Elbert Wisner Espitia Olaya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.298.092, expedida en Bogotá, conforme a lo establecido el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al requerido que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante el mismo

**Resolución No. 2333 de 26 OCT. 2012**  
**"Por la cual se impone sanción de multa"**

funcionario que emite la providencia y el de apelación ante el señor Contralor de Bogotá, los cuales deberán interponerse personalmente y por escrito, debidamente fundamentados, en este Despacho o al superior jerárquico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO** Una vez resueltos los recursos o transcurrido el término previsto para el efecto y ejecutoriado el acto respectivo, el pago deberá realizarse en la Tesorería de la Contraloría de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria. En caso contrario, el acto administrativo prestará mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de este ente de control.

**COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**



**JAIRO HERNÁN ZAMBRANO ORTEGA**  
Director Técnico Sector Gobierno

Proyectó y elaboró Sara Elcy Pineda P